



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 43

Audiencia número: 502

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 115 del 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por LUDIN MAZUERA DE CANO contra de COLPENSIONES.

AUTO NUMERO 1408

RECONOCER personería a la doctora YOLANDA HERRERA MURGEITTIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.271.414, con tarjeta profesional número 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.070.546, abogada con tarjeta profesional número 280.620 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como



apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que se profiere a continuación.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la demandante, al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia judicial, solicita se confirme la decisión de primera instancia, porque a la actora le asiste el derecho a la reliquidación de la mesada pensional. Anexa las operaciones matemáticas que realiza, donde el IBL corresponde a \$481.383 y al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, la primera mesada es por valor de \$433.244.70, suma superior a la reconocida por COLPENSIONES y aún mayor a la que liquidó el despacho.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 418

Pretende la demandante la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez, junto con las diferencias pensionales resultantes, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación. Igualmente, solicita se ratifique en su historia laboral los períodos cotizados entre el 23 de julio de 1990 hasta el 1° de enero de 1994.

Aduce la actora en sustento de dichas pretensiones que mediante Resolución N°005710 de 1994, el ISS le concedió la pensión de vejez en cuantía de \$383.425, teniendo en cuenta un total de 1.430 semanas cotizadas en toda su vida laboral, aplicándole un IBL de \$426.027,66 y una tasa de reemplazo del 90%, a partir del 30 de agosto de 1994.

Que el 11 de diciembre de 2017, se radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, con fundamento en la indexación de la primera mesada pensional.



Que mediante Resolución SUB 15254 del 17 de enero de 2018, la entidad demandada da respuesta de forma negativa a la anterior solicitud, bajo el argumento de que el valor arrojado al momento de efectuarse la liquidación fue inferior al que venía devengando para el año 2017, fecha en que la entidad realizó el estudio.

Que dentro de la anterior resolución, COLPENSIONES sólo le tuvo en cuenta un total de 1.220 semanas cotizadas en toda su vida laboral, sin tener en cuenta los períodos cotizados entre el 3 de julio de 1990 al 1° de enero de 1994, con el empleador MAIZENA S.A., es decir, 179.86 semanas cotizadas, para un total de 1.399.86 semanas.

Que dentro de los dos últimos años y en el tiempo que le hiciera falta para cumplir la edad pensional, tuvo cotizaciones superiores para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a las de toda la vida laboral.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda se opuso a que se reliquide y reajuste la pensión de vejez, teniendo en cuenta lo cotizado en los dos últimos años o en el tiempo que le hiciera falta para cumplir la edad pensional y aplicando una tasa de remplazo del 90%, por cuanto sólo se le aplicara una tasa de remplazo del 90% a las pensiones de los afiliados que hayan cotizado más de 1250 semanas, densidad que en el presente caso no se cotizó y que por tal motivo fue procedente su reconocimiento, pues como se observa de la historia laboral de la afiliada, esta alcanzó a cotizar 1220 semanas. Además de que no se generaron valores a favor de la demandante, así las cosas, no existe fundamento de derecho que permita generar retroactivo alguno o incremento de la mesada pensional. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, salvo la de prescripción que se declaró parcialmente probada respecto de las diferencias insolutas causadas con anterioridad al 11 de diciembre de 2014; condenó a la entidad demandada a reliquidar la mesada pensional de la demandante, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en cuantía de \$431.994, a partir del 30 de agosto de 1994, y a pagar la suma de \$26.973.332,57 por concepto de diferencias pensionales insolutas causadas desde el 11 de diciembre de 2014 y liquidadas hasta el 31 de marzo de 2021, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias insolutas a partir del 12 de abril del año 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Para arribar a la anterior decisión la A quo estableció en primer lugar que, una vez revisado el expediente pensional de la demandante, concluyó que la entidad demandada efectuó una exclusión de semanas en una de sus historias laborales recientes en comparación con la historia laboral expedida por el ISS, que sirvió de base para su reconocimiento pensional, sin que se observe justificación alguna para tal exclusión.

Luego de lo anterior, consideró que en virtud de pronunciamientos jurisprudenciales era procedente la actualización de los salarios, con base en el IPC determinado por el DANE, y por ende al realizar las operaciones matemáticas en las que tuvo en cuenta las últimas 100 semanas, obtuvo una mesada pensional superior a la reconocida inicialmente por el otrora ISS.

Finalmente, adopta un criterio emanado por nuestro órgano de cierre, para la consecución de los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales resultantes a favor de la demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso arribó a esta Corporación a fin de que se surta el



grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, de la cual La Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: i) Determinar en primer lugar la procedencia o no de la corrección de la historia laboral de la demandante ii) y como consecuencia de lo anterior, establecer si hay lugar o no a la actualización del salario mensual de base de la pensión de vejez que le fuera reconocida a la actora, con base en el IPC, y en caso afirmativo iii) establecer si existen diferencias a favor de aquella, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada iv) se analizará la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida a la demandante, por parte del otrora ISS, a partir del 30 de agosto de 1994, en cuantía de \$383.425, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya liquidación de basó en 1.430 semanas, con un salario mensual de base de \$426.027,66, según Resolución número 005710 del 30 de agosto de 1994.
- La negativa a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional elevada por la demandante, por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 15254 del 17 de enero de 2018, en la que se determinó que la pensionada cotizó un total de 1.220 semanas en toda su vida laboral, dado que al revisar las bases de datos el periodo comprendido entre el 19940701 en los archivos de aportes, se estableció que existe un retiro retroactivo para el ciclo 19900722, por lo que los ciclos posteriores a dicha fecha no pueden ser incluidos dentro del total de semanas cotizadas.



DE LA CORRECCION DE LA HISTORIA LABORAL

Sea lo primero en resolver por parte de la Sala, lo referente a las supuestas inconsistencias presentadas en la historia laboral de la demandante, pues como bien quedo plasmado en líneas precedentes, el otrora ISS inicialmente al concederle la prestación económica de vejez a la señora MAZUERA DE CANO expuso que aquella había alcanzado un número de semanas de 1.430 en toda su vida laboral, y por otro lado COLPENSIONES al analizar una petición de reliquidación de la pensión de vejez, expresó que la peticionaria tan sólo contaba con 1.220 semanas en todo el tiempo.

De la lectura de la hoja de prueba y demás formatos por medio de la cual el otrora ISS, calculó el valor de la mesada pensional de vejez inicial a la demandante, allegados con la demanda, se observa que la señora LUDIN MAZUERA DE CANO cotizó un total de 1.430 semanas, siendo su último empleador la razón social MAIZENA S.A, con quien cotizó hasta el 30 de agosto de 1994 y con quien inició a sufragar semanas para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte desde el 1° de enero de 1967, fecha en que dicho Instituto inicio con la cobertura en el Valle del Cauca para asegurar a los trabajadores que se afiliaran al mismo.

El anterior interregno temporal en donde la aquí demandante estuvo afiliada al otrora ISS a través de la mencionada empresa, puede ser corroborado con la certificación laboral emanada por la sociedad UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, de fecha 16 de mayo de 2019, la cual da cuenta que la señora LUDIN MAZUERA DE CANO, laboró para las empresas INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S.A. y DISA S.A., desde el 09 de octubre de 1962 hasta el 28 de octubre de 1994.

De igual forma, no puede la Sala pasar por alto que dentro del plenario no se aportó por parte de la entidad demandada, el supuesto retiro retroactivo para el ciclo 19900722 mencionado en la parte resolutive de la resolución SUB 15254 del 17 de enero de 2018 arriba mencionada.



Al respecto nuestro órgano de cierre expresó en reciente pronunciamiento contenido en la SL 5172 de 2020, que por regla general la información que se consigne en los pronunciamientos de resúmenes de semanas cotizadas vincula a dichas entidades en atención al principio de buena fe que debe irradiar a sus actuaciones y el respeto de las expectativas legítimas que ello puede generar en los afiliados, expectativa que en el presente caso radica en la posibilidad de reajustar el valor del salario mensual de base, indexando las últimas 100 semanas con base en el IPC certificado por el DANE y su tasa de reemplazo.

Así las cosas, en vista de que no se demostró por parte de la entidad demandada esa supuesta irregularidad en la historia laboral de la demandante, que llevase a modificar el número real de semanas cotizadas por aquella, se tendrá en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por la demandante, que ascienden a 1.430, tal y como el entonces ISS lo contabilizó al momento de concederle la pensión de vejez a la demandante.

CALCULO DEL IBL

El inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, prevé que:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos”.

De la normatividad anteriormente mencionada, se tiene que la parte que indica la forma de liquidar el IBL cuando el tiempo que le hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-168 del 20 de abril de 1995, no obstante, se tiene que la demandante al haber nacido el 22 de julio de 1939, cumplió la edad mínima de 55 años, contenida en el régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, el día 22 de julio de 1994, lo que quiere decir que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril de 1994, le faltaban tan solo 112 días para adquirir el



derecho, o sea, al 22 de julio de 1994, calenda que resulta anterior a la inexequibilidad traída por la Corte Constitucional, el 20 de abril de 1995, por lo que el cálculo de su IBL debe efectuarse con el promedio de lo devengado en los 2 últimos años, tal y como lo concluyó la A quo.

Es de resaltar que si bien el otrora ISS, al momento de reconocerle la pensión de vejez al actor aplicó el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, de forma directa, también lo es que al haber arribado la actora a la edad mínima de 55 años, el 22 de julio de 1994, exigida en dicha normativa, la causación de su derecho pensional nació en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo beneficiaria del régimen de transición que la misma Ley dispuso en su artículo 36, pues acredita el cumplimiento de los dos requisitos allí señalados, por lo que resulta indudable la aplicación del citado inciso 3 del dicho artículo, citado con anterioridad por la Sala, para la liquidación del ingreso base de liquidación de la prestación.

Debe recordarse que la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha dejado sentado en las sentencias del 29 de noviembre de 2001, radicación número 1592, y reiterada entre otras, en la del 20 de abril de 2007 radicación 29470, que en los casos en que el IBL se tenga de calcular con el promedio de los salarios en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho, se debe tomar en cuenta hasta la última semana cotizada para liquidar la pensión, y para el caso que hoy nos ocupa, el señor LUDIN MAZUERA DE CANO le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 30 de agosto de 1994, siendo dicha fecha hasta la cual debe realizarse el cálculo del IBL 2 años hacía atrás.

Así las cosas, procede esta instancia a efectuar el cálculo correspondiente conforme los últimos 2 años cotizados, la cual arrojó un IBL de \$479.994, valor similar al calculado por la A quo en su decisión, punto de la decisión que ha de confirmarse, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.

PRESCRIPCION



En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, la prestación económica de vejez le fue incluida en nómina a la demandante, a través de acto administrativo de fecha 30 de agosto de 1994, reclamando ante COLPENSIONES la reliquidación pensional el 11 de diciembre de 2017, siendo la misma negada a través de la resolución SUB 15254 del 17 de enero de 2018, notificada personalmente el 21 de febrero de 2018, para finalmente presentar la demanda el 27 de octubre de 2020, habiendo transcurrido entre las dos primeras datas el trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, por ende se encuentren afectadas por el fenómeno de la prescripción, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 11 de diciembre de 2014, tal y como lo concluyó la operadora judicial de primera instancia, punto de la decisión que ha de confirmarse.

Así las cosas, la Sala realiza las operaciones matemáticas, como se observa en el anexo que esta en la parte final de esta proveído y se observa las diferencias pensionales causadas desde el 11 de diciembre de 2014 y actualizadas al 30 de septiembre de 2021, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$29.386.279**, lo que fuerza a modificar la decisión bajo estudio.

DESCUENTO APORTES EN SALUD

Igualmente, se ha de adicionar la decisión de primera instancia, en el sentido de autorizar a COLPENSIONES para que de las diferencias pensionales retroactivas adeudadas, salvo las adicionales, efectúe los descuentos del valor que corresponda a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentre afiliado el demandante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3.

INTERESES MORATORIOS EN REAJUSTES PENSIONALES



En torno a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, igualmente peticionados en la demanda, debe precisarse que conforme al actual criterio emanado por nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3130 del 19 de agosto de 2020, Rad. 66.868, dicha sanción resulta procedente no solo en los casos en que la administradora de pensiones se encuentra en mora en el pago de mesadas de cualquier prestación económica sea de vejez, invalidez o sobrevivientes, sino también cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial, sentencia en la que se argumentó que:

“[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».”

Así las cosas, y en apoyo a tal pronunciamiento jurisprudencial el cual ha sido reiterado por la Corte en reciente sentencia SL 4389 del 04 de noviembre de 2020, Rad. 61.272, esta Sala de Decisión adopta tal postura frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trate de reajustes pensionales, como en el caso que hoy nos ocupa, por ende, se procederá a condenar a la entidad demandada al pago de dicha sanción a partir del vencimiento de los 4 meses con que la entidad demandada contaba para resolver la solicitud de reliquidación pensional establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, esto es, a partir del 12 de abril de 2018, intereses que se cancelarán a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancelen las diferencias adeudadas. Punto de la decisión de primer grado que ha de confirmarse.



Finalmente, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha analizado los argumentos presentados por la apoderada de la parte activa de la litis en los alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 115 del 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor de la señora LUDIN MAZUERA DE CANO, la suma de **\$29.386.279** por concepto de diferencias pensionales no prescritas, liquidadas desde el 11 de diciembre de 2014 actualizadas al 30 de septiembre de 2021, y a continuar cancelando a partir del mes de octubre del presente año, una mesada pensional equivalente a \$3.060.139.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia la sentencia número 115 del 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias pensionales ordinarias insolutas los aportes destinados al subsistema general de salud.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUDIN MAZUERA DE CANO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-012-2020-00471-01

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 115 del 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta,.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

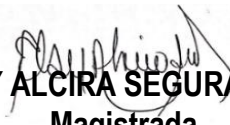
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: LUDIN MAZUERA DE CANO
APODERADO: CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA
Abogados.pensiones.ap@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO
Correo: aleja 94 03@hotmail.com

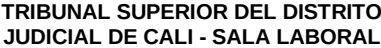
Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 012-2020-00471-01



ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUDIN MAZUERA DE CANO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-012-2020-00471-01

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 2 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a):	LUDIN MAZUERA DE CANO	Nacimiento:	22/07/1939	55 años a	22/07/1994
Edad a	1-abr.-94	54	Última cotización:		
Sexo (M/F):	F		Desde	Hasta:	
Desafiliación:		Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		112
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo		30/08/1994
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.					

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
7-feb.-92	30-jun.-92	1	\$ 275,850	9.74	14.93	144	422,686	84,537.17
1-jul.-92	31-dic.-92	1	\$ 298,110	9.74	14.93	180	456,795	114,198.73
1-ene.-93	31-mar.-93	1	\$ 346,170	12.19	14.93	90	424,147	53,018.40
1-abr.-93	31-dic.-93	1	\$ 457,290	12.19	14.93	270	560,298	210,111.65
1-ene.-94	2-ene.-94	1	\$ 446,221	14.93	14.93	2	446,221	1,239.50
26-jul.-94	29-ago.-94	1	\$ 357,636	14.93	14.93	34	357,636	16,888.37
TOTAL DIAS						720	IBL:	\$ 479,994
TOTAL SEMANAS						102.86	MONTO:	90%
							MESADA 1994:	\$ 431,994

AÑO	% Reajuste	Valor Mesada Reconocida ISS	Valor Mesada Reajustada por la Sala	Diferencias
1994	22.59%	\$ 383,425	\$ 431,994	\$ 48,569
1995	19.46%	\$ 470,041	\$ 529,582	\$ 59,541
1996	21.63%	\$ 561,511	\$ 632,639	\$ 71,128
1997	17.68%	\$ 682,965	\$ 769,478	\$ 86,513
1998	16.70%	\$ 803,714	\$ 905,522	\$ 101,808
1999	9.23%	\$ 937,934	\$ 1,056,744	\$ 118,811
2000	8.75%	\$ 1,024,505	\$ 1,154,282	\$ 129,777
2001	7.65%	\$ 1,114,149	\$ 1,255,282	\$ 141,132
2002	6.99%	\$ 1,199,382	\$ 1,351,311	\$ 151,929
2003	6.49%	\$ 1,283,219	\$ 1,445,767	\$ 162,549
2004	5.50%	\$ 1,366,499	\$ 1,539,597	\$ 173,098
2005	4.85%	\$ 1,441,657	\$ 1,624,275	\$ 182,618
2006	4.48%	\$ 1,511,577	\$ 1,703,053	\$ 191,475
2007	5.69%	\$ 1,579,296	\$ 1,779,349	\$ 200,054
2008	7.67%	\$ 1,669,158	\$ 1,880,594	\$ 211,437
2009	2.00%	\$ 1,797,182	\$ 2,024,836	\$ 227,654
2010	3.17%	\$ 1,833,126	\$ 2,065,333	\$ 232,207
2011	3.73%	\$ 1,891,236	\$ 2,130,804	\$ 239,568
2012	2.44%	\$ 1,961,779	\$ 2,210,283	\$ 248,504
2013	1.94%	\$ 2,009,647	\$ 2,264,214	\$ 254,567
2014	3.66%	\$ 2,048,634	\$ 2,308,139	\$ 259,506
2015	6.77%	\$ 2,123,614	\$ 2,392,617	\$ 269,004
2016	5.75%	\$ 2,267,382	\$ 2,554,597	\$ 287,215



2017	4.09%	\$ 2,397,757	\$ 2,701,487	\$ 303,730
2018	3.18%	\$ 2,495,825	\$ 2,811,978	\$ 316,153
2019	3.80%	\$ 2,575,192	\$ 2,901,399	\$ 326,206
2020	1.61%	\$ 2,673,050	\$ 3,011,652	\$ 338,602
2021		\$ 2,716,086	\$ 3,060,139	\$ 344,054

DIFERENCIAS PENSIONALES INSOLUTAS NO PRESCRITAS

DESDE	HASTA	VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
11/12/2014	31/12/2014	\$ 259,506	0.67	\$ 173,004
01/01/2015	31/01/2015	\$ 269,004	1	\$ 269,004
01/02/2015	28/02/2015	\$ 269,004	1	\$ 269,004
01/03/2015	31/03/2015	\$ 269,004	1	\$ 269,004
01/04/2015	30/04/2015	\$ 269,004	1	\$ 269,004
01/05/2015	31/05/2015	\$ 269,004	1	\$ 269,004
01/06/2015	30/06/2015	\$ 269,004	2	\$ 538,007
01/07/2015	31/07/2015	\$ 269,004	1	\$ 269,004
01/08/2015	31/08/2015	\$ 269,004	1	\$ 269,004
01/09/2015	30/09/2015	\$ 269,004	1	\$ 269,004
01/10/2015	31/10/2015	\$ 269,004	1	\$ 269,004
01/11/2015	30/11/2015	\$ 269,004	2	\$ 538,007
01/12/2015	31/12/2015	\$ 269,004	1	\$ 269,004
01/01/2016	31/01/2016	\$ 287,215	1	\$ 287,215
01/02/2016	29/02/2016	\$ 287,215	1	\$ 287,215
01/03/2016	31/03/2016	\$ 287,215	1	\$ 287,215
01/04/2016	30/04/2016	\$ 287,215	1	\$ 287,215
01/05/2016	31/05/2016	\$ 287,215	1	\$ 287,215
01/06/2016	30/06/2016	\$ 287,215	2	\$ 574,430
01/07/2016	31/07/2016	\$ 287,215	1	\$ 287,215
01/08/2016	31/08/2016	\$ 287,215	1	\$ 287,215
01/09/2016	30/09/2016	\$ 287,215	1	\$ 287,215
01/10/2016	31/10/2016	\$ 287,215	1	\$ 287,215
01/11/2016	30/11/2016	\$ 287,215	2	\$ 574,430
01/12/2016	31/12/2016	\$ 287,215	1	\$ 287,215
01/01/2017	31/01/2017	\$ 303,730	1	\$ 303,730
01/02/2017	28/02/2017	\$ 303,730	1	\$ 303,730
01/03/2017	31/03/2017	\$ 303,730	1	\$ 303,730
01/04/2017	30/04/2017	\$ 303,730	1	\$ 303,730
01/05/2017	31/05/2017	\$ 303,730	1	\$ 303,730
01/06/2017	30/06/2017	\$ 303,730	2	\$ 607,460
01/07/2017	31/07/2017	\$ 303,730	1	\$ 303,730
01/08/2017	31/08/2017	\$ 303,730	1	\$ 303,730
01/09/2017	30/09/2017	\$ 303,730	1	\$ 303,730
01/10/2017	31/10/2017	\$ 303,730	1	\$ 303,730
01/11/2017	30/11/2017	\$ 303,730	2	\$ 607,460
01/12/2017	31/12/2017	\$ 303,730	1	\$ 303,730
01/01/2018	31/01/2018	\$ 316,153	1	\$ 316,153
01/02/2018	28/02/2018	\$ 316,153	1	\$ 316,153
01/03/2018	31/03/2018	\$ 316,153	1	\$ 316,153
01/04/2018	30/04/2018	\$ 316,153	1	\$ 316,153
01/05/2018	31/05/2018	\$ 316,153	1	\$ 316,153
01/06/2018	30/06/2018	\$ 316,153	2	\$ 632,305
01/07/2018	31/07/2018	\$ 316,153	1	\$ 316,153
01/08/2018	31/08/2018	\$ 316,153	1	\$ 316,153
01/09/2018	30/09/2018	\$ 316,153	1	\$ 316,153
01/10/2018	31/10/2018	\$ 316,153	1	\$ 316,153



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUDIN MAZUERA DE CANO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-012-2020-00471-01

01/11/2018	30/11/2018	\$ 316,153	2	\$ 632,305
01/12/2018	31/12/2018	\$ 316,153	1	\$ 316,153
01/01/2019	31/01/2019	\$ 326,206	1	\$ 326,206
01/02/2019	28/02/2019	\$ 326,206	1	\$ 326,206
01/03/2019	31/03/2019	\$ 326,206	1	\$ 326,206
01/04/2019	30/04/2019	\$ 326,206	1	\$ 326,206
01/05/2019	31/05/2019	\$ 326,206	1	\$ 326,206
01/06/2019	30/06/2019	\$ 326,206	2	\$ 652,413
01/07/2019	31/07/2019	\$ 326,206	1	\$ 326,206
01/08/2019	31/08/2019	\$ 326,206	1	\$ 326,206
01/09/2019	30/09/2019	\$ 326,206	1	\$ 326,206
01/10/2019	31/10/2019	\$ 326,206	1	\$ 326,206
01/11/2019	30/11/2019	\$ 326,206	2	\$ 652,413
01/12/2019	31/12/2019	\$ 326,206	1	\$ 326,206
01/01/2020	31/01/2020	\$ 338,602	1	\$ 338,602
01/02/2020	29/02/2020	\$ 338,602	1	\$ 338,602
01/03/2020	31/03/2020	\$ 338,602	1	\$ 338,602
01/04/2020	30/04/2020	\$ 338,602	1	\$ 338,602
01/05/2020	31/05/2020	\$ 338,602	1	\$ 338,602
01/06/2020	30/06/2020	\$ 338,602	2	\$ 677,204
01/07/2020	31/07/2020	\$ 338,602	1	\$ 338,602
01/08/2020	31/08/2020	\$ 338,602	1	\$ 338,602
01/09/2020	30/09/2020	\$ 338,602	1	\$ 338,602
01/10/2020	31/10/2020	\$ 338,602	1	\$ 338,602
01/11/2020	30/11/2020	\$ 338,602	2	\$ 677,204
01/12/2020	31/12/2020	\$ 338,602	1	\$ 338,602
01/01/2021	31/01/2021	\$ 344,054	1	\$ 344,054
01/02/2021	28/02/2021	\$ 344,054	1	\$ 344,054
01/03/2021	31/03/2021	\$ 344,054	1	\$ 344,054
01/04/2021	30/04/2021	\$ 344,054	1	\$ 344,054
01/05/2021	31/05/2021	\$ 344,054	1	\$ 344,054
01/06/2021	30/06/2021	\$ 344,054	2	\$ 688,107
01/07/2021	31/07/2021	\$ 344,054	1	\$ 344,054
01/08/2021	31/08/2021	\$ 344,054	1	\$ 344,054
01/09/2021	30/09/2021	\$ 344,054	1	\$ 344,054
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 29,386,279